

DECRETO - LEY Nº 5.993

Designando a la Junta Electoral de la Provincia, el organismo competente para entender y resolver las normas a regir en los actos electorales previstos por la Constitución y las leyes de la Provincia.

La Plata, 22 de abril de 1957.

Visto lo preceptuado por el artículo 20º del decreto-ley de la Nación 19.044/56, y la presentación del señor Presidente de la Junta Electoral de la Provincia, a efectos de que se arbitren los instrumentos legales para que esa Junta pueda reconocer y resolver las peticiones pendientes, y —

Considerando:

Que siendo necesario dar fuerza legal en la jurisdicción provincial al decreto-ley nacional 19.044/56, debe también tenerse en cuenta que es a la Junta Electoral, órgano de la Constitución de la Provincia, a quien compete la facultad de entender y resolver exclusivamente, sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación del presente decreto-ley, por lo tanto, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Establécese que el decreto-ley 19.044, dictado por el Gobierno Provisional de la Nación, con fecha 16 de octubre de 1956, regirá para los partidos políticos que se propongan intervenir en los actos electorales previstos por la Constitución y las leyes de la Provincia, con sujeción a las modificaciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 2º A los efectos del presente decreto-ley, la Junta Electoral a que hace referencia la Constitución provincial en su artículo 49º, será el organismo competente para entender y resolver exclusivamente y sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación del presente decreto-ley, ejerciendo por tanto las facultades que el citado decreto otorga en su caso, a los tribunales nacionales. A tal fin, deberá dictar las reglamentaciones necesarias.

Art. 3º Las multas que aplique la Junta Electoral en correspondencia con lo prescripto en el artículo 10º del decreto-ley nacional 19.044/56, serán destinadas al Ministerio de Educación de la Provincia.

Art. 4º Los partidos políticos designarán un apoderado general y otro suplente ante la Junta Electoral, los que ejercerán la representación de aquéllos mientras no sean revocados sus nombramientos y notificadas estas medidas ante la misma. Ambos apoderados deberán estar inscriptos en el Registro de Electores de la Provincia.

Art. 5º Queda derogada toda disposición en cuanto se oponga al cumplimiento del presente decreto-ley.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros, en Acuerdo General.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. Oportunamente dése a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
